

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo conexo al 007-2013-00386
DEMANDANTE	León Ángel Duque Henao y otros
DEMANDADOS	Ana María Tamayo Duque
RADICADO	05001 31 03 018 2022-00153 00
DECISIÓN	Resuelve Nulidad

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se procede a resolver de fondo la solicitud de nulidad procesal que propone el apoderado judicial de **Ana María Tamayo Duque**, frente al auto del 6 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada.

1°. Del fundamento de la solicitud de nulidad

Se apoya el escrito en el num. 2° del Art. 133 del C.G.P., el cual establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, “...2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*”

Considera la Parte que dicho auto “...*está procediendo en contra de lo resuelto por el superior al ordenar erróneamente el pago de unos frutos civiles por parte de mi representada, cuando en realidad dichos frutos civiles están a cargo de los herederos determinados de los señores ROBERTO DE JESUS DUQUE VÁSQUEZ y REINA DE JESUS HENAO DE DUQUE, de acuerdo a lo dispuesto por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN en segunda instancia*”.

Según la Nulidicente, se está “...*desconociendo que el Tribunal MODIFICÓ la condena del numeral segundo de la sentencia de primera instancia*”, y agrega

que, “...el Tribunal modificó el sujeto activo y pasivo respecto de la condena por concepto de los frutos civiles; entre tanto que la sentencia de primera instancia había colocado como sujeto pasivo de esa obligación a la señora ANA MARÍA TAMAYO DUQUE, la sentencia de segunda instancia del Tribunal colocó como sujetos pasivos de esa obligación a los herederos del señor ROBERTO DE JESÚS DUQUE VÁSQUEZ”

Explicando más luego que: “El pago de los frutos civiles por valor de \$132.355.020 fueron ordenados por el Tribunal en favor de la señora ANA MARÍA TAMAYO DUQUE y en contra de los herederos del señor ROBERTO DE JESÚS DUQUE VÁSQUEZ, y no a la inversa como erróneamente lo ordenó el auto cuya nulidad hoy se depreca”.

En concreto, su tesis consiste en que el Tribunal Superior de Medellín modificó el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, lo cual ocurrió “*.de forma tácita*” cuando adicionó el numeral TERCERO del fallo de primera instancia, en lo relativo a las restituciones a cargo de los herederos del vendedor fallecido, en procura de lo cual, cita normas sustanciales, artículos 1904.3, 1893 a 1895 del C.C., extendiéndose en explicaciones que sustentan su tesis.

2º. Del trámite

Conforme las preceptivas de la Ley 2213 de 2022, el togado acreditó el envío del escrito de nulidad al correo electrónico del apoderado de la parte actora, quien, dentro del término oportuno, se pronunció solicitando se rechace la nulidad, con fundamento en el Art. 130 del C.G.P., pues considera que, aún no hay mandamiento de pago que le ordene a la ejecutada pagarles los frutos civiles a sus clientes, siendo por ello impertinente la solicitud de nulidad procesal.

Por consiguiente, es menester entrar a decidir sobre los recursos, previas las siguientes

II CONSIDERACIONES

3. De la nulidad procesal.

3.1. La nulidad procesal es el “[...] estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser

declarado judicialmente inválido”(1), gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación (2).

El Ordenamiento jurídico colombiano, ha introducido un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistando dentro del artículo 133 del C. General del Proceso, describiendo los supuestos de hechos configuradores de los defectos o vicios que pueden generar la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

Asimismo, sobre la oportunidad para alegar la nulidad procesal, el artículo 134 del C.G.P., prescribe que ello “*podrá también hacerse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, sino se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...*”.

3.2. De la nulidad invocada

i) Con fundamento en lo previsto en el num. 2 del Art. 133 del C.G.P., el proceso es nulo en todo o en parte, solamente, “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior*”, la cual es considerada como de carácter insaneable en los términos del Parágrafo del Art. 136 ibidem, lo cual significa que no es posible convalidar o ratificar la actuación por la simple manifestación de las partes en el sentido que mejor convenga.

Este supuesto normativo parte de que las decisiones proferidas por el superior en segunda instancia, son de obligatorio cumplimiento para el inferior, quien ineludiblemente debe acatarlas y adoptar las medidas necesarias para su concreción. Por esta razón, el Art. 329 del C.G.P., dispone que, en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el juez debe disponer todo lo necesario para el cumplimiento de la decisión proferida por el ad quem, lo cual permite subrayar el carácter obligatorio y vinculante que ésta tiene para el inferior (Véase a Sanabria Santo Henry. Derecho procesal Civil General. Edit. Universidad Externado de Colombia, Primera reimpression, Mayo de 2022, Bogotá D.C. Pág. 857).

ii) El análisis de la problemática planteada permite arribar a la conclusión de que no hay lugar a la nulidad impetrada, por las siguientes razones:

1 MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procesales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.

2 Sentencia del 4 de mayo de 2005, expediente No. 10996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto.

a) El Despacho atendiendo a la solicitud formulada por el apoderado de León Ángel, Carlos Arturo y Jorge Enrique Duque Henao, dio inicio a proceso ejecutivo a continuación del declarativo, conforme a lo previsto por el Art. 305 del C.G.P. Por esta razón, acorde a lo preceptuado en las sentencias de primera y segunda instancia, libró mandamiento de pago a cargo de **Ana María Tamayo Duque**, tal como puede verse en el auto del 6 de mayo de 2022.

b) Para disponer la ejecución se consultó tanto la sentencia de primera, como de segunda instancia, emitidas dentro del proceso declarativo bajo el radicado No. 05001-31-03-007-2013-00386-00, donde clara, diáfana y nítidamente, se impusieron obligaciones **recíprocas** a cargo de los demandantes y de la demandada.

Concretamente, en la sentencia de instancia de fecha 1 de agosto de 2018, en el numeral SEGUNDO, se condenó a la señora **Ana María Tamayo Duque**, a restituir en favor de la sucesión de Reina de Jesús Henao Duque, no solo los inmuebles allí mencionados, sino también la suma de \$132.355.020.00 por concepto de frutos civiles.

Surtido el trámite de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, la sentencia de primera instancia fue **confirmada** pero adicionada en el numeral SEGUNDO, en el sentido de que la reivindicación de los bienes debería efectuarse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esa sentencia.

Así mismo, se la adicionó en el numeral TERCERO en el sentido de que los herederos de Roberto de Jesús Duque Vásquez, no solo debían restituir el precio valor de la compraventa, sino también, como secuela del saneamiento por evicción, la suma de \$132.355.020.00 por concepto de frutos civiles, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 1904.3 del C.C., valor que debía ser indexado desde el 22 de octubre de 2010, hasta el día del pago, la cual, a su vez, generaría un interés civil del 6% anual, así como las costas del proceso en que fue condenada la demandada y la suma de \$476.791.00 por concepto de gastos legales del contrato de compraventa.

El Tribunal, mediante sentencia complementaria del 26 de abril de 2021, precisó su fallo anterior indicando que “PRIMERO. **CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín**, pero se aclara y corrige que las restituciones ordenadas por el a quo, en el

numeral segundo de la sentencia objeto de apelación, deben hacerse es en favor de la de la sociedad conyugal formada por los cónyuges Reina de Jesús Duque Henao y León Ángel Duque Henao (sic)...La parte restante de este numeral permanece incólume”.

En esa misma decisión, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, se negó la solicitud de adición formulada por el apoderado de la parte demandada, indicándosele que “...*los demás aspectos de la providencia del pasado 18 de marzo de 2021, permanecerán incólumes*”.

c) Una confrontación entre las decisiones adoptadas y lo indicado en el auto mandamiento de pago del 6 de mayo de 2022, permite deducir, sin lugar a dudas, que no fue errática la decisión de librar mandamiento de pago por los conceptos que éste comprende, por cuanto, es claro, que el Tribunal **confirmó** la decisión del inferior, lo cual comprendía el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en lo concerniente al pago de los frutos civiles de \$132.355.020.00, a cargo de **Ana María Tamayo Duque**.

No es plausible la tesis de que el Tribunal, en la decisión de segunda instancia, cuando ordenó a los señores **Jorge Enrique, María Cristina, Carlos Arturo y León Ángel Duque Henao**, la restitución a favor de la compradora la anterior suma de dinero, previa indexación más intereses, estaba **tácitamente** modificando la decisión de primera instancia, dejando solo en cabeza de éstos el pago de los frutos civiles, excluyendo por consiguiente a **Ana María Tamaño Duque**; por cuanto la sentencia tuvo en cuenta la causación de los frutos civiles como un concepto que debía reconocerse a los demandantes, pero que, en virtud de las obligaciones del saneamiento por evicción, el vendedor estaba en la obligación de responder por éstos, dando aplicación al Art. 1904.3 del C.C., tal como lo indicó en la sentencia.

Al **confirmarse el fallo de primera instancia**, quedó en firme el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, donde se impuso condena a cargo de Ana María Tamayo Duque, relativa al pago de unos valores por concepto de frutos civiles. Empero, la decisión del Juzgado fue correlativamente adicionada en el numeral TERCERO por la Sentencia del Superior Funcional, en el sentido de que los herederos de Roberto de Jesús Duque Vásquez, debían restituir ese mismo valor en los términos que así lo indicó, en favor de la señora Tamayo Duque. Y como ninguna de las partes planteó en el debate la posibilidad de que hubiese una compensación, acorde al principio dispositivo, atendiendo al criterio de la congruencia y al tema de la decisión judicial, se impusieron

recíprocas condenas en favor de uno y otro, en forma separada, al existir causas y razones diferentes que así lo ameritaban.

iii) Lo explicado en precedencia permite concluir que no se configura el supuesto normativo que fundamenta la causal de nulidad que ha sido invocada, generando en consecuencia, que la misma no sea acogida.

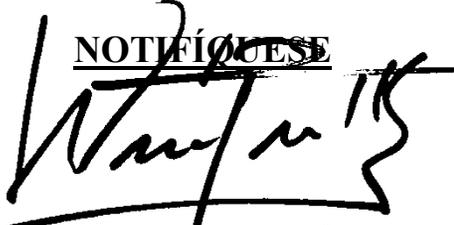
4. Con fundamento en lo previsto por el inc. 2º del num. 1º del Art. 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas a cargo de la solicitante de la nulidad, atendiendo a que ésta le fue resuelta de manera desfavorable. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) smlmv, conforme a lo previsto en el num. 8º del Acuerdo A16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la nulidicente **Ana María Tamayo Duque**. Fijar como agencias en derecho, la suma de Un (1) SMLMV. Liquidense por intermedio de la secretaría.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 123 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 30 de AGOSTO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p> <p></p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e916eae0b5954e04cb749a50830c018ba643087da0cd84d123735a1561a8eed1**

Documento generado en 29/08/2022 11:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>